

Reglamento para Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Casinos para el Municipio de Guadalajara

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Generalidades y Conceptos

Artículo 1.

1. El presente reglamento es de orden e interés público y tiene por objeto regular el funcionamiento de Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y/o Casinos que se instalen o estén instalados en el municipio procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos determinados por el presente ordenamiento y demás disposiciones legales estatales y federales que resulten aplicables.

2. Este ordenamiento se expide con apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 77 y 79 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; por la Ley de Hacienda Municipal y los artículos 40 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 2.

1. Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario General del Ayuntamiento.
- III. El Tesorero.
- IV. La Dirección de Padrón y Licencias.

Artículo 3.

1. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. Giro: Actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según la clasificación del catalogo de la Dirección de Padrón y Licencias.

II. Licencia: Autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico.

III. Permiso Federal: Autorización otorgada por la Secretaría de Gobernación en los términos de la Ley de Juegos y Sorteos.

IV. Holograma: Engomado expedido por el municipio que ampara el pago y autorización de las maquinas electrónicas de bingo y máquinas con videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas.

V. Apuesta: Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado y regulado por la ley y el Reglamento Federal de Juegos y Sorteos con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior o igual a ésta.

VI. Juego con Apuesta: Juegos de todo orden en que se apuesta, previsto en la ley y el Reglamento Federal de Juegos y Sorteos, autorizados por la Secretaría de Gobernación.

VII. Casino: Local ubicado en un bien inmueble en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos de números con permiso vigente, otorgado por la Secretaría de Gobernación en los términos de la ley respectiva y/o con documento que acredite el derecho para la explotación de dicha actividad. A través de Salas de sorteos de números y/o máquinas electrónicas.

VIII. Centro de Apuestas Remotas: Se entiende por centro de apuestas remotas, al establecimiento autorizado por la Secretaría de Gobernación para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la ley realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, así como para la práctica del sorteo de números señalado en el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

IX. Sorteos de Números: Los sorteos de símbolos o números son aquellos en los que los participantes adquieren una dotación de algunos de dichos caracteres y resulta ganador aquél o aquellos participantes que sean los primeros en integrar o completar la secuencia de los símbolos o números sorteados, de acuerdo con la mecánica particular del sorteo.

X. Máquinas Electrónicas de Bingo: Juegos con apuesta en las que se realizan sorteos de símbolos o números a través de mecanismos electrónicos.

XI. Videojuegos Electrónicos Susceptibles de Apuestas y/o Máquinas de Videojuegos Electrónicas de Habilidad y Destreza: Juegos con apuesta en mecanismos electrónicos en los que los participantes pueden resultar ganadores a través de diferentes combinaciones de símbolos.

XII. Permisionario: Persona física o moral a quien la Secretaría de Gobernación otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la ley y el Reglamento Federal respectivo.

XIII. Ludopatía: Adicción patológica al juego, es el hecho de ser incapaz de resistir los impulsos a jugar.

Artículo 4.

1. Para el establecimiento en el Municipio de los Casinos, Centros de Apuestas Remotas y Salas de Sorteos de Números se requiere de licencia que otorgará la autoridad municipal competente, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente, además de sujetarse a lo dispuesto por este ordenamiento, y demás disposiciones aplicables.

2. Tratándose de las máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza que se encuentren instaladas en los casinos, además de lo contemplado en el punto anterior deberán de contar para su funcionamiento con el holograma respectivo autorizado por el Ayuntamiento, cubriendo los derechos previstos en la Ley de Ingresos Municipal del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 5.

1. El Permisario deberá acreditar ante el Presidente Municipal, que cuenta con la autorización federal otorgada por la Secretaría de Gobernación y/o Autoridad Federal competente para operar Casinos, Centros de Apuestas Remotas, Salas de Sorteos de Números y Apuestas en los términos de la ley y el Reglamento Federal de Juegos y Sorteos, para que este otorgue su anuencia; además de los requisitos establecidos en el presente reglamento.

2. El Permisario solicitará a la Secretaría General del Ayuntamiento le turne su petición de anuencia al Presidente Municipal, quien una vez recibida la misma se allegara de toda la documentación necesaria, así como la acreditación del párrafo anterior, y analizará si procede o no otorgar la anuencia correspondiente dentro de los 30 treinta días naturales a que hubiera presentado su solicitud, para que el permisionario prosiga con los trámites relativos. El Presidente Municipal podrá negar dicha anuencia si determina que de la documentación analizada o del domicilio en donde se pretende establecer el giro, se considera que se originaría perjuicio al interés social o que se alteraría el orden y la seguridad pública.

3. El Presidente Municipal podrá solicitar la opinión de la Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia, quien en el ámbito de su competencia y dentro de sus atribuciones tendientes a vigilar que se acate y respete la normatividad federal, estatal y municipal, así como proponer políticas y lineamientos para que los gobernados cumplan con la normatividad que les regula el ejercicio de su actividad en el municipio, podrá consultar o solicitar información al respecto de organismos como cámaras nacionales o asociaciones especializadas en la materia.

Artículo 6.

1. Las licencias son personales e intransferibles, y deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco y es facultad exclusiva del Ayuntamiento su expedición.

Artículo 7.

1. Las licencias que expida el Ayuntamiento para los casinos, centros de apuestas remotas, salas de sorteos de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuego electrónicos susceptibles de apuestas y/o Máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza no podrán ser traspasadas o cedidas por ningún acto jurídico.

Artículo 8.

1. A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicará supletoriamente las demás leyes y reglamentos municipales, estatales y federales que por la actividad desarrollada resulten aplicables.

Capítulo II

De los Trámites de las Licencias

Artículo 9.

1. Previo a que el permisionario inicie con los trámites para una licencia o permiso para su establecimiento en el Municipio y tratándose del inicio de actividades, deberá solicitar al Presidente Municipal su anuencia para que posteriormente proceda con los trámites relativos ante la Dirección de Padrón y Licencias.
2. Sólo se pueden realizar, operar y organizar juegos con apuestas y sorteos previo permiso y/o autorización por escrito expedido por la Secretaría de Gobernación o por autoridad federal competente.

Artículo 10.

1. Una vez que el permisionario acredite que cuenta con la autorización federal correspondiente y el Presidente Municipal le haya otorgado la anuencia respectiva.
2. El interesado deberá solicitar a la Dirección de Padrón y Licencias que se coteje la compatibilidad de uso de suelo.
3. Los casinos, salones de apuestas remotas, salas de sorteos de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicos de habilidad y destreza son considerados giros tipo "D" dentro del catálogo de clasificación de giros que obran en la Dirección de Padrón y Licencias.

Artículo 11.

1. Para la obtención de una licencia tratándose del inicio de actividades el interesado formulará la solicitud en las formas oficiales o en los medios electrónicos que para tal efecto sean aprobados por el Gobierno Municipal.
2. Por tratarse de giros de tipo "D" y la naturaleza de los mismos no está permitido otorgar pre-licencias o licencias provisionales.
3. Además de los requisitos solicitados en la Dirección de Padrón y Licencias o en el caso de no existir las formas oficiales o los medios electrónicos aprobados, se formularán por escrito debiendo contener, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - I. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante;
 - II. Actividad que pretende desarrollar, así como la ubicación y superficie del lugar en el que requiere realizarla;
 - III. Datos contenidos en la escritura constitutiva y de sus modificaciones tratándose de personas jurídicas, en copia certificada;
 - IV. La documentación que acredite la legal posesión del bien inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso;
 - V. La anuencia del Presidente Municipal;
 - VI. Cuando el aforo permitido sea mayor de cien personas, además se requerirán las constancias de capacitación y adiestramiento en materia de protección civil y control de masas del personal de los cuerpos de seguridad contratados, expedidas por la Dirección de Bomberos y Protección Civil de Guadalajara o, en su defecto, las expedidas por la autoridad estatal o federal correspondiente, así como la conformación de la unidad interna de protección civil;

VII. Presentar 3 tres fotografías del local con el número oficial visible (amplias: de todo el frente del local incluyendo las fincas colindantes). En el caso de establecimientos ubicados en el Centro Histórico, estos deben cumplir con las disposiciones que sobre la materia emitan las autoridades competentes. El cumplimiento del requisito establecido en esta fracción deberá acreditarse para que proceda el refrendo de la licencia respectiva;

VIII. Anuencia de los vecinos colindantes en caso de que el bien inmueble en donde se instalará el giro colinde con casa habitación; y

IV. Los demás requisitos y datos que se consideren necesarios para su control.

4. Además de los anteriores se deberán presentar los documentos que establezcan el presente reglamento y los demás ordenamientos y leyes aplicables en la materia.

Artículo 12.

1. Una vez que se hayan cumplido los requisitos solicitados y sea aprobada la licencia municipal para su funcionamiento se tramitarán de igual forma los hologramas que amparen el legal funcionamiento de las máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza, cubriendo desde luego el impuesto correspondiente.

2. Dichos hologramas deberán de estar a la vista y en cada máquina que ampare su legal funcionamiento.

Artículo 13.

1. En los casinos pueden estar instalados salones de apuestas remotas, salas de números, maquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza.

Artículo 14.

1. Los casinos podrán tener licencia además de la de su legal funcionamiento para el establecimiento dentro de sus instalaciones de los giros de bar o restaurant siempre y cuando reúna los requisitos que para tal efecto se señalan en los reglamentos respectivos y con independencia de la licencia para el funcionamiento del giro de casino.

Capítulo III

De las Obligaciones y de las Prohibiciones

Artículo 15.

1. Es obligación de los casinos informar a todos sus clientes sobre los riesgos de la ludopatía a través de información impresa.

Artículo 16.

1. Es obligación de los titulares de las licencias de casinos:

I. Contar con licencia de funcionamiento;

II. Cada máquina electrónica deberá contar con el holograma respectivo;

- III. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio, permiso de apertura de negocio que ampare el desarrollo de sus actividades, así como el holograma respectivo en las máquinas electrónicas;
- IV. Realizar las actividades autorizadas en las licencias y permisos dentro de los locales y horarios autorizados;
- V. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.
- VI. Contar con personal de seguridad capacitado, así como arcos detectores de metales.
- VII. Presentar aviso de terminación cuando no se quiera continuar desarrollando la actividad comercial, industrial y de servicio amparada en la licencia o permiso;
- VIII. Contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos y puertas de salidas de emergencia que abran hacia el exterior y medidas de seguridad visibles, que indique la Dirección de Bomberos Protección Civil del Municipio;
- IX. Contar con botiquín para la prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir y controlar incendios;
- X. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente en caso de un siniestro;
- XI. Permitir el ingreso a personal autorizado por el Ayuntamiento, así como proporcionarles la documentación requerida para el desarrollo de sus funciones;
- XII. Contar con los cajones de estacionamiento que se señalan o indican en cada caso, en el Reglamento de Gestión del Desarrollo Urbano para el Municipio de Guadalajara, así como lo estipulado en el Reglamento para la Administración de la Zonificación Urbana del Municipio de Guadalajara;
- XIII. Impedir el acceso a menores de edad; y
- XIV. Las demás que establezca este reglamento, así como las aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, los acuerdos de Ayuntamiento y las diversas normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 17.

1. Son prohibiciones de los titulares y/o permisionarios, las siguientes:

- I. Permitir el acceso a menores de edad;
- II. Permitir la entrada a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- III. Permitir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- IV. Exhibir publicidad confusa en cuanto a los juegos y sorteos llevados a cabo en los casinos;
- V. Hacer apuestas en moneda diferente a la nacional;
- VI. Realizar actividades diferentes a las que ampare sus licencias o permisos; y
- VII. Las demás que establezca este reglamento, así como las aplicables del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, y las leyes y reglamentos federales de juegos y sorteos, los acuerdos de Ayuntamiento y demás normas aplicables a la actividad de que se trate.

Artículo 18.

1. En todos los casinos, deberá existir una perfecta iluminación de manera uniforme, quedando totalmente prohibido que existan zonas que presente una iluminación inferior con relación al resto del bien inmueble, podrán iluminarse de manera adicional lugares que por razones particulares como baños, o áreas de comida o eventos especiales requieran mayor iluminación que la que propicie el confort de la sala general.

Artículo 19

1. No deberán autorizarse la instalación de casinos, salones de apuestas remotas, Salas de sorteos de números, máquinas electrónicas de bingo, videojuegos electrónicos susceptibles de apuestas y/o máquinas de videojuegos electrónicas de habilidad y destreza, en las zonas que se determinen los usos del suelo como prohibidos o incompatibles; de conformidad a los planes de Desarrollo Urbano aplicables.

2. Se prohíbe su funcionamiento en un radio menor de 200 metros de los centros escolares de cualquier grado.

Título Segundo De las Sanciones

Capítulo I De las Sanciones

Artículo 20

1. Las sanciones aplicables por violación a las disposiciones contenidas al presente reglamento consisten en las siguientes:

I. Apercibimiento escrito.

II. Multa.

III. Clausura parcial, temporal o total.

IV. Revocación de la licencia.

Artículo 21.

1. El apercibimiento por escrito aplicable a faltas que no ameriten clausura inmediata, se hará del conocimiento del titular otorgándole un plazo improrrogable de 10 diez días hábiles para que corrija dicha falta.

2. En caso de que no haya cumplido con el término concedido en el apercibimiento escrito se hará acreedor a una multa.

Artículo 22.

1. Cuando la autoridad municipal detecte que en los establecimientos a que se refiere este reglamento se practiquen apuestas ilegales o no contempladas y autorizadas por la ley y el Reglamento Federal de Juegos y Sorteos será causa de clausura inmediata y de la revocación de la licencia. Y se dará cuenta

inmediatamente a la autoridad federal competente, para que proceda en lo que corresponda.

Artículo 23.

1. Son causas de clausura, las siguientes:

- I. Cuando se haya rebasado el límite de capacidad del establecimiento;
- II. Cuando se exceda en el horario establecido;
- III. Cuando se ponga en peligro la seguridad, los bienes de las personas que laboren, acudan al giro o los vecinos de la zona;
- IV. Por permitir el acceso a menores de edad;
- V. No contar con la licencia de funcionamiento y los hologramas relativos;
- VI. No contar con el refrendo respectivo de la licencia de funcionamiento;
- VII. No contar con las medidas de seguridad que la Unidad Municipal de protección Civil haya determinado;
- VIII. Destinar el casino a actividades distintas a las autorizadas en las licencias de funcionamiento;
- IX. No cumplir con el horario autorizado;
- X. Proporcionar datos falsos a las autoridades municipales ya sea en las inspecciones respectivas o en la solicitud, trámite electrónico, refrendo de licencia, permiso o los demás documentos que se presenten, asimismo, la alteración de las licencias o permisos;
- XI. No permitir el acceso al personal autorizado para realizar inspecciones o a las autoridades municipales competentes. Así como obstaculizar las labores de inspección;
- XII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia respectiva o con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia, y lo establecido en los reglamentos municipales aplicables;
- XIII. Cometer delitos contra la salud, la vida o la integridad física, así como faltas graves a la moral pública y convivencia social dentro del giro.
- XIV. La reiterada violación a las demás normas, leyes, reglamentos y acuerdos municipales estatales y federales; y
- XV. En los demás casos que señala este ordenamiento, la Ley Estatal en Materia de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24.

1. Son consideradas faltas graves, entre otras, las siguientes:

- I. Anunciar un espectáculo sin la autorización correspondiente;
- II. No tener a la vista del público en general, el original o copia certificada de la licencia de funcionamiento federal y municipal;
- III. Impedir el acceso a integrantes de corporaciones policíacas que se encuentren cumpliendo una comisión legalmente ordenada;
- IV. No contar con los sistemas y equipos necesarios para la prevención y combate de incendios, así como con los señalamientos visibles que indique la Unidad Municipal de Protección Civil;
- V. Por insuficiencia de personal de vigilancia, o que éste no se encuentre debidamente capacitado para responder en casos de contingencia;

- VI.** No contar con los cajones de estacionamiento que se hubieren indicado en la licencia de funcionamiento;
- VII.** Permitir la entrada a personas armadas, inclusive militares o policías fuera de servicio;
- VIII.** Exhibir hacia el exterior en vitrinas, pórticos y pasillos, anuncios, fotografías, películas, video, ilustraciones, leyendas, impresos o propaganda, que no sean aptas para menores de edad o atenten contra la moral pública;
- IX.** Permitir el acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los influjos de alguna droga o enervante;
- X.** No respetar las condiciones establecidas en la licencia de funcionamiento; y
- XI.** Las demás que se encuentren previstas en este reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 25.

1. Para el caso de que se comentan diversas violaciones a los reglamentos y leyes aplicables en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta. Además de proceder a la clausura total y revocación de la licencia.

Artículo 26.

1. Para el caso de violaciones graves a los reglamentos municipales que no se encuentren contempladas en el presente reglamento se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos municipales, estatales o federales según sea el caso.

2. Así como para todo lo no contemplado en el presente reglamento.

Artículo 27.

1. En caso de inconformidad de las resoluciones de la autoridad municipal el permisionario podrá interponer recurso de revisión en los términos del Reglamento del Acto y del Procedimiento Administrativo del Municipio de Guadalajara y de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículos Transitorios:

Primero. Publíquese el presente ordenamiento en la *Gaceta Municipal* de Guadalajara.

Segundo. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Quedan abrogadas las disposiciones que se contrapongan al presente reglamento.

Cuarto. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento serán aplicables a las solicitudes de trámites nuevos así como a los refrendos correspondientes.

Quinto. Remítase copia del presente al Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos contemplados en el artículo 42, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado.

Este Reglamento fue aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento celebrada el 13 de enero de 2011, promulgado el 14 de enero de 2011 y publicado el 28 de enero de 2011 en el Suplemento Tomo I, Ejemplar 7 Primera Sección de la *Gaceta Municipal*.